



G TRIBUNAL
O BALEAR
I DE L'ESPORT
B
/

Expte. 15/22

Acuerdo del Tribunal Balear de l'Esport (TBE) por el cual se inadmite el recurso interpuesto por D. , en representación del Club J.A.S.A., que impugnaba la Asamblea Extraordinaria de la Federació Balear de Tir de Fona celebrada el 3 de octubre de 2022.

Antecedentes

1. D. , en representación del Club J.A.S.A., presentó escrito ante el Tribunal Balear de l'Esport (en adelante, TBE) impugnando la Asamblea General Extraordinaria de la Federació Balear de Tir de Fona (en adelante, FBTF) celebrada el 3 de octubre de 2022.
2. Los principales motivos para la impugnación de la Asamblea eran, básicamente, que dicha Asamblea perjudicaba la preparación de la "Lliga Balear de Tir de Fona per equips", ya que dicha Asamblea era antidemocrática e ilegal y se había realizado con mala fe.

Consideraciones jurídicas

1. El artículo 184 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, dispone lo siguiente:
 1. El Tribunal Balear del Deporte es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario en las Illes Balears, que, con el apoyo material, de personal y presupuestario de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, actúa con total autonomía e independencia y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.
 2. Las resoluciones del Tribunal Balear del Deporte pueden ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.
2. El artículo 133 de la Ley 14/2006 también dispone que la jurisdicción deportiva se ejerce en tres ámbitos: el disciplinario, el competitivo y el electoral.

C/ de l'Uruguai, s/n
Velòdrom Illes Balears
07010 Palma
Tel. 971 17 89 99

3. El artículo 140.2 de la Ley 14/2006, citada, remite a la Competencia de la jurisdicción ordinaria para la impugnación de los acuerdos de carácter asociativo:

1. El órgano supremo jurisdiccional deportivo en estos ámbitos será el Tribunal Balear del Deporte que se regirá por la presente ley y las normas que la desarrollen.

2. La impugnación de los actos y acuerdos de carácter asociativo de los órganos de gobierno y representación de las asociaciones, agrupaciones deportivas y federaciones deportivas que no estén afectos a las materias relacionadas con la disciplina deportiva, con la competición o con la materia electoral se impugnarán ante la jurisdicción ordinaria.

4. El artículo 5 de la Ley 14/2006 también regula en su apartado 1 el concepto y funciones de las federaciones deportivas:

1. Las federaciones deportivas de las Illes Balears son entidades privadas, sin ánimo de lucro, de interés público y social, dedicadas a la promoción, la gestión, la regulación y la ordenación técnica de las correspondientes modalidades deportivas, y a la coordinación de la práctica de los deportes específicos reconocidos dentro del ámbito de las Illes Balears, constituidas básicamente por clubes deportivos, agrupaciones deportivas y otras entidades privadas que entre sus finalidades incluyan el fomento y la práctica de la actividad física y deportiva, y constituidas también, en su caso, por deportistas, técnicos y técnicas, jueces y juezas, árbitros y árbitras u otros representantes de personas físicas.

2. Las federaciones deportivas de las Illes Balears gozan de personalidad jurídica y capacidad de obrar plenas para el cumplimiento de sus finalidades.

3. Además de sus propias funciones, las federaciones deportivas de las Illes Balears pueden ejercer funciones públicas de carácter administrativo, en cuyo caso actúan como agentes colaboradores de la administración deportiva competente.

5. La sentencia nº 4/2011 de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca (Sección nº 5, que resuelve el Recurso de Apelación (LECN) 0000582 /2010, dispone en el rollo:

"La Sala considera que la condición de Asambleísta es equiparable a la de socio y que es competencia de la jurisdicción civil por aplicación del artículo 23 de la Ley del Deporte Balear de 21 de febrero de 1.995, vigente cuando se produjo la separación, al expresar que "Son clubes deportivos las asociaciones privadas, con personalidad jurídica y con capacidad de obrar, cuya finalidad exclusiva sea el fomento y la práctica del deporte y la participación en competiciones deportivas sin finalidades lucrativas." La Ley 14/2.006 de 17 de octubre del Deporte de las Illes Balears, actualmente vigente, indica en su artículo 52.1 que "Las federaciones deportivas de las

Illes Balears son entitats privades, sin ánimo de lucro, de interés público y social, dedicadas a la promoción, la gestión, la regulación y la ordenación técnica de las correspondientes modalidades deportivas, y a la coordinación de la práctica de los deportes específicos reconocidos dentro del ámbito de las Illes Balears, constituidas básicamente por clubes deportivos, agrupaciones deportivas y otras entidades privadas que entre sus finalidades incluyan el fomento y la práctica de la actividad física y deportiva, y constituidas también, en su caso, por deportistas, técnicos y técnicas, jueces y juezas, árbitros y árbitras u otros representantes de personas físicas. 2. Las federaciones deportivas de las Illes Balears gozan de personalidad jurídica y capacidad de obrar plenas para el cumplimiento de sus finalidades. 3. Además de sus propias funciones, las federaciones deportivas de las Illes Balears pueden ejercer funciones públicas de carácter administrativo, en cuyo caso actúan como agentes colaboradores de la administración deportiva competente." En el mismo sentido por aplicación del artículo 40 de la Ley Orgánica sobre derecho de Asociación, al indicar que "el orden jurisdiccional civil será competente, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con las pretensiones derivadas del tráfico jurídico privado de las asociaciones, y de su funcionamiento interno. 2. Los acuerdos y actuaciones de las asociaciones podrán ser impugnados por cualquier asociado o persona que acredite un interés legítimo, si los estimase contrarios al ordenamiento jurídico, por los trámites del juicio que corresponda."

6. Una vez revisado el expediente y, a la vista del contenido del escrito presentado por D. en representación del Club J.A.S.A., queda acreditado que el objeto del recurso planteado no se adecua a ninguna de las competencias que tiene atribuidas el Tribunal Balear de l'Esport (TBE), y que se recogen en el artículo 184 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears.

Así mismo, el artículo 140.2 de la Ley 14/2006, establece claramente que:

"2. La impugnación de los actos y acuerdos de carácter asociativo de los órganos de gobierno y representación de las asociaciones, agrupaciones deportivas y federaciones deportivas que no estén afectos a las materias relacionadas con la disciplina deportiva, con la competición o con la materia electoral se impugnarán ante la jurisdicción ordinaria."

Todo ello queda reforzado por la jurisprudencia de nuestra propia Audiencia Provincial, que en Sentencia 4/2011, de la Sección 5ª, de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, clarifica que en un expediente similar al presente asunto, por el que se recurre ante el TBE, es competencia de la jurisdicción civil, al seguir el mismo camino, la anterior Ley del Deporte Balear de 1995, a la que menciona dicha sentencia, que la actual Ley 14/2006 del Deporte de las Illes Balears, en su artículo 140.2".

En el mismo sentido, sigue diciendo la referida sentencia, *“por aplicación del artículo 40 de la Ley Orgánica sobre derecho de Asociación, al indicar que “el orden jurisdiccional civil será competente, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con las pretensiones derivadas del tráfico jurídico privado de las asociaciones, y de su funcionamiento interno. 2. Los acuerdos y actuaciones de las asociaciones podrán ser impugnados por cualquier asociado o persona que acredite un interés legítimo, si los estimase contrarios al ordenamiento jurídico, por los trámites del juicio que corresponda.”*

En consecuencia, por los motivos expuestos, procede inadmitir el recurso presentado.

Por todo ello, reunido el Tribunal en pleno, el día 16 de noviembre de 2022, previa deliberación de los asistentes, adopta el siguiente

Acuerdo

1. Inadmitir el recurso presentado por D _____ en representación del Club J.A.S.A.
2. Notificar este Acuerdo al recurrente y a la Federació Balear de Tir de Fona.

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso administrativo, ante los Juzgados Contencioso Administrativo de Palma, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de poder interponer cualquier otro recurso que las partes estimen oportuno.

Palma, a 16 de noviembre de 2022

El Presidente del Tribunal Balear de L'Esport
Josep M. Palà Aparicio

NOMBRE PALA
APARICIO JOSE
MARIA - NIF
Firmado digitalmente
por NOMBRE PALA
APARICIO JOSE
MARIA - NIF
Fecha: 1.17
12:17:39 +01'00'